

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201800303 00
ACCIONANTE:	JESÚS DAVID MOJICA PATIÑO
ACCIONADOS:	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho observa que el día de ayer el accionante allegó respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado, en auto de 4 de marzo de 2021¹, en la que manifiesta que a la fecha no se ha acatado la decisión de tutela.

Por consiguiente, se ordena que por Secretaría **se surta de manera personal e inmediata**, la notificación del auto de 20 de enero de 2020 al Mayor General Hugo Alejandro López en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional al correo electrónico notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa dentro del término de tres (3) días, previo a imponer sanción por desacato a la orden judicial impartida en sentencia de 17 de agosto de 2018.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

¹ Archivo 01 del expediente digital.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a1246e90eebe80108b43515039db98669e76502f3f8d13a859190badf93d1f9e

Documento generado en 26/08/2021 11:03:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100118 00
ACCIONANTE:	ENRIQUE ABDÓN PUENTES MARTÍN
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

I. ANTECEDENTES

El Despacho requirió a la parte accionada, mediante auto de 4 de junio de 2021¹, con el fin de que informara acerca de las gestiones realizadas en torno al cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 14 de mayo de 2021².

Al respecto, la entidad accionada respondió al aludido requerimiento, con escrito radicado al buzón para notificaciones judiciales del Juzgado, en el que señaló que, en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, profirió Oficio sin número de 31 de mayo de 2021, por medio del cual brindó respuesta de fondo a la petición del actor, de 12 de marzo de 2021, relacionada con el trámite de cálculo actuarial³.

Así mismo, informó que el precitado oficio le fue comunicado a la parte accionante a la dirección de correspondencia que para el efecto señaló el actor, el 31 de mayo de 2021⁴. Para probar lo anterior, aportó copia de la guía de envío MT 686549478 CO, de la empresa de mensajería 4-72, en la que consta el recibo de este, en la carrera 16 A # 75-72, oficina 202⁵.

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 03 del expediente digital.

³ Archivo 08 del expediente digital.

⁴ Archivo 09 del expediente digital.

⁵ Archivo 10 del expediente digital.

De igual forma, allegó constancia de envío al correo electrónico angelicalabogada@yahoo.com, el cual corresponde a la dirección aportada en el escrito de tutela por parte de la apoderada judicial del actor, Dra. Angélica La Rotta Gómez⁶.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁷, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión. [...]

Así las cosas, para sancionar en virtud del incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso bajo estudio, el Despacho recuerda que la orden impartida por esta Sede Judicial, mediante sentencia de 14 de mayo de 2021, consistía en:

⁶ Archivo 03 del expediente de la tutela.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente N°. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Enrique Abdon Puentes Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.202.827, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, a través del funcionario competente, responda de manera íntegra en los términos dispuestos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si aún no lo ha hecho, en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la petición formulada el 12 de marzo de 2021, bajo radicado 2021_2915020, por el señor Enrique Abdon Puentes Cárdenas, en calidad de ex empleador del señor Hernando Eliseo Benítez Cárdena, dentro de la actuación administrativa que se adelanta ante dicha entidad, conforme a lo indicado en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: La entidad accionada deberá allegar a este Despacho Judicial la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida. [...].

Por lo anterior, con fundamento en el material probatorio que obra en el plenario, es dable inferir que la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, por cuanto, a través de Oficio de 31 de mayo de 2021, respondió la petición formulada respecto de la validación de tiempos laborados y no cotizados al régimen de prima media por parte del trabajador Hernando Eliseo Benítez Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía 19.494.713, con el empleador Enrique Abdón Puentes Martín.

Aunado a ello, adjuntó el comprobante respectivo para hacer el pago en cualquier sucursal del banco Bancolombia con fecha límite de pago de 31 de julio de 2021, de acuerdo con el valor de la reserva actuarial. Por último, anexó la liquidación de esa reserva⁸.

Por consiguiente, encuentra el Juzgado que la orden proferida el 14 de mayo de 2021, se encuentra satisfecha, de conformidad con las pruebas y argumentos expuestos con precedencia, por lo que, la suscrita juez se abstendrá de dar apertura al trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

⁸ Archivo 09 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato promovido por el señor Enrique Abdón Puentes Martín, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes, con copia de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ae416e9e4b8fc3f90c98fa3dc6055309eb09c43285efb21464f83f1c0934817f

Documento generado en 26/08/2021 11:03:23 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201800058 00
ACCIONANTE:	WILMER GUTIERREZ GARZÓN
ACCIONADOS:	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - EJÉRCITO NACIONAL - INPEC

El Despacho, en auto de 2 de julio de 2021¹, ordenó que por secretaría se surtiera la notificación personal del auto de 24 de marzo de 2021 al Mayor General Hugo Alejandro López, en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional al correo electrónico notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, así como también la notificación personal al Mayor General Mariano de la Cruz Botero Coy, en su calidad de Director del Inpec al correo electrónico tutelas@inpec.gov.co.

Al respecto, el Juzgado observa que el 20 de agosto de 2021, por parte de la secretaría se envió correo electrónico con el fin de surtir el trámite ordenado². Sin embargo, al revisar las direcciones electrónicas a través de las cuales se notifican a los aquí accionados, se tiene que fueron enviados a los correos disanejc@ejercito.mil.co; atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co; notificaciones@inpec.gov.co; atencionalciudadano@inpec.gov.co y anticorrupcion@inpec.gov.co, pero no a los correos indicados por parte del Despacho.

En consecuencia, previo a imponer sanción por desacato a la orden judicial impartida en el fallo de 5 de marzo de 2018, al Mayor General Hugo Alejandro López, en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional y al Mayor General Mariano de la Cruz Botero Coy, en su calidad de Director del Inpec, habrá de ordenarse a la secretaría,

¹ En 2 folios.

² Archivo 24 del expediente digital.

surtir nuevamente el trámite de la notificación personal de manera inmediata a los precitados funcionarios, para que puedan ejercer su derecho de defensa dentro del término de tres (3) días, a las direcciones de correo electrónico indicadas por el Despacho en el auto anterior, esto es, notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co y tutelas@inpec.gov.co.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6356434a2ba4e2aa281945057614782fe77f14e943baaea77527689da63e22b

Documento generado en 26/08/2021 11:03:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100042 00
ACCIONANTE:	LUIS MARÍA ALVARADO PIRABÁN
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

I. ANTECEDENTES

El Despacho requirió a la parte accionada, mediante auto de 22 de abril de 2021, con el fin de que informara acerca de las gestiones realizadas en torno al cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 4 de marzo de 2021¹.

Al respecto, la entidad accionada respondió al aludido requerimiento, con escrito radicado al buzón para notificaciones judiciales del Juzgado, en el que señaló que, en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, profirió el Oficio ML- H No. 20695 de 11 de marzo de 2021, a través del cual efectuó el reconocimiento y pago de honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca².

Así mismo, informó que el precitado oficio le fue comunicado a la parte accionante a la dirección de correspondencia que para el efecto señaló el actor, el 26 de abril de 2021³. Para probar lo anterior, aportó copia de la guía de envío MT 684434478 CO, de la empresa de mensajería 4-72, en la que consta que fue recibido el 30 de abril de 2021, en la calle 28 B # 13 A-24, oficina 307, Torre Museo Parque Central Bavaria⁴.

¹ Archivo 03 del expediente digital.

² Archivo 12 del expediente digital.

³ Archivo 14 del expediente digital.

⁴ Archivo 11 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁵, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión. [...]

Así las cosas, para sancionar en virtud del incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso bajo estudio, el Despacho recuerda que la orden impartida por esta Sede Judicial, mediante sentencia del 4 de marzo de 2021, consistía en:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social del señor LUIS MARÍA ALVARADO PIRABÁN, identificado con la cédula de ciudadanía N 3.156.946, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, de la presente decisión, efectúe el pago a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de los

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente N°. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

honorarios fijados, a fin de que pueda surtir el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis María Alvarado Piraban, identificado con la cédula de ciudadanía 3.156.946, en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral número DML-3798095 de 25 de septiembre de 2020.

TERCERO: La entidad accionada deberá allegar a este Despacho Judicial la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO: NEGAR la acción respecto los derechos fundamentales a la vida digna e igualdad, conforme con los argumentos expuestos en la parte motiva. [...].

Por lo anterior, con fundamento en el material probatorio que obra en el plenario, es dable inferir que la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, por cuanto sufragó los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; por ende, la suscrita juez se abstendrá de dar apertura al trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato promovido por el señor Luis María Alvarado Pirabán, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes, con copia de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

498fee0deb152090be629dc291d58f3d5fb7dd3730f25c3d1023a0eb23f4ed24

Documento generado en 26/08/2021 11:03:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**